



VS.

JEFE DE DEPARTAMENTO DE
CATASTRO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 822/2018

PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veintidós de septiembre
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA Se declara la nulidad de la
resolución emitida el veintidós de octubre de dos mil
dieciocho por la Jefe del Departamento de Catastro de la
Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de
Mexicali, mediante oficio número [REDACTED] por carecer de
fundamentación y motivación, lo que constituye una omisión de
la formalidad que legalmente debe revestir, y que condena a la
autoridad demandada a dejarla sin efectos y a emitir una
nueva sustanciando la irregularidad cometida.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que en seguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado	Ley, institución o concepto referido
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Jefe de Departamento	Jefe de Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del

Expediente 822/2018

	Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Catastro	Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.
Reglamento de Catastro	Reglamento de Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali.
Normas técnicas	Normas técnicas de valuación catastral, deslindes y levantamientos, cartografía y registro inmobiliario del Estado de Baja California, (publicadas en el Tomo CIX, sección II, del Periódico Oficial del Estado de Baja California Número 42, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos.

RESULTANDO

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 22 y 23 de autos), ordenándose el emplazamiento del Jefe de Departamento y del Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

III.- Auto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo por acto impugnado la resolución contenida en el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Jefe de Departamento.

IV.- Contestaciones de demanda.- Mediante auto dictado el trece de febrero de dos mil diecinueve, se les tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali y Jefe de Departamento (fojas 41 y 42 de autos).

Al juicio compareció a contestar la demanda la Síndico Procuradora, en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, quien ostenta el carácter de parte en el presente juicio por ser tercero, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 52 a la 59.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de noviembre de dos mil diecinueve y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 81 de autos).

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno (visible a foja 82 de autos), se informó a las partes el cambio de Titular de la extinta Primera Sala del Tribunal, puesto que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, funge como Magistrada por ministerio de ley Titular, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Tribunal.

VII.- Cambio de denominación del órgano Jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó la Ley del Tribunal) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja 87 de autos); acuerdo último en que el Pleno de este Tribunal determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali; que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará

teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala.

Por lo anterior, se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 22, fracción I de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución de carácter administrativo emanada por una autoridad municipal actuando como autoridad, que causa agravo al particular demandante y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada

Ley del Tribunal, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones. [...]"

TERCERO. Existencia de la resolución impugnada.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 12 de autos consistente en el oficio original número CAT-2110/2018 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho signado por la Jefe de Departamento, documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la parte tercero, Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali.

La parte tercero, hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal, aduciendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, porque no se advierte de su contenido que le ocasione una afectación de derechos subjetivos o lesión objetiva a la parte actora (foja 57 de autos).

En su contestación de demanda, el tercero aduce en el apartado de "consideraciones jurídicas previas" que el acto impugnado no es susceptible de ser impugnado en el juicio de nulidad, toda vez que no se advierte que por sí solo produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del promovente.

Que no constituye una resolución definitiva ni se le determina una obligación o desconoce algún derecho, ni resuelve una situación jurídica concreta pues la respuesta contenida es de carácter informativo ni se advierte de la demanda que se expresen argumentos lógico jurídicos para evidenciar su ilegalidad (foja 53 de autos).

Al contestar los motivos de inconformidad, aclaró que el acto impugnado constituye un acto meramente informativo, a través del cual se comunica a la parte actora una imposibilidad en el momento para atender lo solicitado; lo que debe considerarse como un acto intermedio que informa cierta situación; que no significa una negativa a atender lo solicitado ni se transgrede derecho alguno en su perjuicio (foja 56 de autos).

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero, en razón de que la existencia de una afectación al interés jurídico del demandante constituye una cuestión que se encuentra íntimamente relacionada al fondo de la controversia planteada, como se procede a exponer.

Resulta infundado que en la demanda no se advierte que se expresen argumentos lógico jurídicos para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado pues, contrario a lo alegado, en el capítulo de "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" visible en la demanda a fojas 4 y 5 de autos se advierte con toda claridad que el actor, esencialmente sostiene que la autoridad no fundamentó su resolución, estando obligada a precisar por qué la negativa a realizar la inscripción solicitada, alegando que cumple con los requisitos para la inscripción incumpliendo así los artículos 12, fracción I y V, 13, 35 y 41 de la Ley de Catastro, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Catastro, alegando que de no realizar la inscripción solicitada se vulnera su derecho de propiedad, resultando indispensable dicho trámite para realizar diversos trámites administrativos.

Respecto a que el acto impugnado constituye un acto meramente informativo, debe precisarse que si bien es cierto que en el oficio se expresa en forma escueta que se informa que no es posible atender la solicitud del actor al no encontrarse registro de la clave catastral de una búsqueda en el "Sistema de Información Municipal", no menos cierto es que se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por el particular.

En efecto, en la resolución impugnada se expresa que es emitida en atención al escrito de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho por medio de la cual se solicita la inscripción de un predio a nombre del demandante. La referida solicitud obra a foja 7 de autos, y en ella el actor solicitó al Jefe de Departamento que realice la inscripción a su nombre de la

posesión que ejerce en su calidad de propietario del predio identificado con clave catastral [REDACTED] anexando las documentales que el reglamento de la materia solicita, todo esto con fundamento en los artículos 12, fracciones I y IV, 13, 35, 41 de la Ley de Catastro y 33 del Reglamento de Catastro.

En este orden de ideas, debe entenderse que la resolución impugnada pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite solicitado, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por el particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del particular, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación al trámite de inscripción solicitado.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 en la página 1467 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso.

administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento."

Por las razones antes apuntadas, no resulta procedente analizar, en este apartado, si la resolución impugnada causa una afectación real y actual a la esfera jurídica del promovente y, por ende, su interés jurídico, puesto que ello involucra el estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En mérito de lo antes expuesto, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ESTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia debían analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 202, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas disposiciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es referente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los

argumentos expresados por la tercero llamado a juicio por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la relación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizó el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Es fundado su único motivo de inconformidad, en la parte que la parte actora esencialmente alega que la resolución impugnada le causa agravio al no estar fundamentada.

En el artículo 16 de la Constitución Nacional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad ha sido delimitada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en su tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada con número de registro digital: 170307, en la página 1964 del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se reproducen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas: a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el derecho legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por sus características específicas de éste que impiden su adecuación al encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales pero con un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, como por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de

que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

De acuerdo con el anterior criterio, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, siendo que en el caso no se citó ningún precepto como se procede a exponer a continuación.

La resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio [REDACTED] obrante en autos a foja 12, mismo que se reproduce a continuación.

"Mexicali, Baja California, a 25 de octubre de 2018.
Oficio No. [REDACTED]
Asunto: El que se indica.

DR. HUBERTO TORRES NO. 400-4
CENTRO CIVICO Y COMERCIAL DE MEXICALI
PRESENTE.-

En atención a su escrito de fecha 01 de Octubre del 2018, por medio del cual solicita la inscripción a nombre de [REDACTED] de la [REDACTED] del predio identificado como [REDACTED] de la Sección Primera de esta ciudad con superficie de 144.17 metros cuadrados con clave catastral [REDACTED] al respecto me permito informar que una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema electrónico denominado "Sistema de Información Municipal" (SIM) no se encontró registro de la clave catastral mencionada anteriormente, por lo que no es posible atender su solicitud.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención a la presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

[Rúbrica ilegible]

ARQ. KARLA CATALINA PEYNADO RAMIREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO"

Tal como se aprecia de la anterior transcripción, la resolución adolece por falta de fundamentación y motivación que es una violación formal cuyo estudio debe hacerse de manera previa.

Ahora bien, como ya se precisó en el considerando cuarto de la presente sentencia, la resolución impugnada constituye la respuesta a una solicitud que por fin a una instancia.

En efecto, obra a foja 7 de autos, la solicitud signada por la parte actora, dirigida al Jefe de Departamento en el que se ostenta como propietario de un inmueble identificado con clave catastral número [REDACTED] solicitando que se realice la inscripción del inmueble a su nombre, lo anterior con fundamento en los artículos y fracciones I y IV, 13, 35, y 41 de la Ley de Catastro, así como el artículo 33 del Reglamento de Catastro, anexando documentales que a su decir, acreditan su posesión.

Los preceptos citados en la referida solicitud, de la Ley de Catastro, establecen lo siguiente.

"ARTICULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el Gobernador del Estado;

[...]

IV. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros, padrones y archivos documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria;"

"ARTICULO 13.- Las facultades que la presente Ley otorga a los Ayuntamientos, estarán a cargo del Presidente Municipal, salvo las que requieran acuerdo expreso del Cabildo, y las

ejercerá por conducto del titular de la Dependencia Municipal responsable del Catastro Inmobiliario, quien tendrá la autoridad necesaria para su funcionamiento."

"ARTICULO 35.- Los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles ubicados en el Estado, tienen la obligación de manifestarlos ante la Autoridad Catastral que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se adquiera ese carácter.

Esta obligación comprende la de señalar su domicilio en la localidad del Municipio en que esté ubicado el inmueble, así como manifestar, en su caso, el cambio de domicilio.

Igual obligación debe cumplirse, cuando se trate de bienes inmuebles que por su carácter de bienes del dominio público, propiedad de la Federación, del Estado y de los Municipios estén exentos del Impuesto Predial. Esta obligación es extensiva a los ejidos y comunidades agrarias, en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables."

"ARTICULO 41.- Las manifestaciones a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley, se harán en las formas que al respecto autorice la Autoridad Catastral, expresándose todos los datos que caractericen al bien inmueble y anexando los documentos y planos respectivos.

Los planos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener los datos topográficos y dibujarse a las escalas y con las características que la Autoridad Catastral determine."

El artículo 33 del Reglamento de Catastro, dispone lo siguiente:

Artículo 33.- La Dependencia será la encargada de ejecutar todas las operaciones catastrales a que se refiere el artículo 12 de la Ley y de integrar y conservar la información relativa a los registros, padrones, documentos y archivos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal."

Cabe precisar, que además de las disposiciones de la Ley de Catastro y del Reglamento de Catastro, la autoridad está vinculada a seguir las normas técnicas para el registro inmobiliario, contenidas en las Normas técnicas y que, a efectos de ilustración, se transcriben a continuación las disposiciones que comprenden el registro inmobiliario.

"NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO INMOBILIARIO

I. ASPECTOS GENERALES

1.1. El presente marco de especificaciones para el registro y actualización del padrón catastral tiene el propósito de servir

como referencia normativa para el registro de todos y cada uno de los predios del Estado y darles un carácter uniforme a estos procedimientos de registro.

1.2. Para los efectos del establecimiento de estos procedimientos y normas técnicas, se consideran las siguientes definiciones:

ACTA CIRCUNSTANCIADA.- Documento elaborado por el perito deslindador en el predio a deslindar o levantar, donde se describen los linderos del mismo y en el que intervienen los propietarios o poseesionarios de los predios colindantes manifestando su conformidad con los mismos o en su caso lo contrario.

ARCHIVO DOCUMENTAL.- El conjunto de documentos sobre los antecedentes de propiedad o posesión de los bienes inmuebles en el Estado; integrado por:

- a) Escritura o documentos comprobantes de la propiedad o posesión del bien inmueble;
- b) Avisos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en su caso;
- c) Acta de deslinde catastral;
- d) Manifestación de altas, bajas y cambios de tasas, valores, de propietario o poseionario y todos aquellos que modifiquen los registros catastrales; y,
- e) Los demás documentos necesarios conforme a otras disposiciones y ordenamientos.

CARTOGRAFIA.- Es el conjunto de procedimientos que permite reunir, analizar, generalizar, sintetizar datos de la superficie terrestre, para representar a una escala reducida en un plano o mapa.

CEDULA CATASTRAL.- Documento oficial que contiene los datos relativos al predio y que constan en los registros y archivos de la oficina encargada del Catastro Municipal.

CLAVE CATASTRAL.- Conjunto único de caracteres que se asignan a un predio para su identificación.

DESLINDE.- Es el procedimiento topográfico que consiste en la acción de medir y señalar físicamente en el terreno los límites jurídicos y/o antecedentes de propiedad de un predio, partiendo de un origen establecido en los mismos o en base a planos autorizados y referencias debidamente establecidas, como son: ejes, cordones, monumentos, etc, indicándose los aspectos físicos y representarlos de un plano.

DOCUMENTO LEGAL.- Se considera documento legal para las propiedades y posesiones y que debe tomarse como apoyo para el registro de predios los siguientes:

- a) Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- b) Título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

c) Sentencia dictada por autoridad judicial debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o dirigida a Catastro.

d) Contrato de compraventa de predio dentro de fraccionamiento autorizado.

e) Contrato privado inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de comercio.

LEVANTAMIENTO.- Es el procedimiento topográfico mediante el cual se miden, localizan y fijan los linderos físicos de un predio, establecidos éstos por carecer de los elementos necesarios para deslinde, de común acuerdo con los propietario o poseedores de los predios colindantes.

LEY.- La Ley del Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California.

PADRÓN CATASTRAL.- El conjunto de registros en los que se contiene los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado que contendrá:

- a) Clave catastral del bien inmueble;
- b) Nombre del propietario o poseedor;
- c) Ubicación y nomenclatura oficial;
- d) Uso actual;
- e) Los usos permitidos, condicionados o prohibidos y la compatibilidad de usos permitidos, que afecten al bien inmueble.
- f) Los coeficientes de utilización y ocupación del suelo aplicables al bien inmueble;
- g) Declaratorias de destinos, reservas territoriales y de preservación ecológica que afecten al bien inmueble;
- h) El valor catastral;
- i) Domicilio del propietario o poseedor;
- j) Superficie del terreno y de las construcciones;
- k) Características físicas y geométricas del terreno y las construcciones;
- l) Tipo de tenencia y características de la misma;
- m) Datos de escritura o documento comprobatorio de propiedad y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en su caso;
- n) Colindancias;
- o) Servicios públicos e infraestructura;
- p) Los demás datos que procedan conforme a otras disposiciones y ordenamientos.

Registro Alfanumérico o padrón catastral rustico, constituido por:

- a) Clave catastral del bien inmueble;
- b) Nombre del propietario o poseedor;
- c) Ubicación y nomenclatura oficial;
- d) Uso actual;
- e) El valor catastral;
- f) Domicilio del propietario o poseedor;
- g) Superficie del terreno y de las construcciones;
- h) Características físicas y geométricas del terreno y las construcciones;

Expediente 822/2018

- i) Tipo de tenencia y características de la misma;
- j) Datos de escritura o documento comprobatorio de propiedad y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en su caso;
- k) Colindancias;
- l) Vías de comunicación y acceso;
- m) Uso potencial del uso; y.
- n) Los demás datos que sean necesarios conforme a otras disposiciones y ordenamientos.

PREDIO.- Porción de terreno con o sin construcción limitada por su perímetro cerrado comprendida dentro del Estado, que constituya una sola propiedad, copropiedad, posesión, concesión o usufructo.

[...]"

"II. DEL REGISTRO

II.1.- Las oficinas encargadas de los Catastros Municipales serán las responsables de ejecutar todas las operaciones catastrales a que se refiere el artículo 12 de la Ley y de integrar y conservar la información relativa a los registros, padrones, documentos y archivos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal.

II.2.- En los registros, padrones y archivos catastrales se registrarán:

- a) La inscripción de un inmueble por primera vez;
- b) La lotificación o relotificación resultante de un fraccionamiento;
- c) La constitución o liquidación del régimen de propiedad en condominio de inmuebles con especificación precisa sobre la situación, dimensiones y linderos de las áreas que la integran;
- d) La subdivisión o fusión de inmuebles;
- e) La construcción o demolición de construcción;
- f) Las modificaciones a las superficies de terreno, originadas por cualquier causa;
- g) El cambio de propietario o poseedor;
- h) La cuenta y clave catastral de cada predio, local o departamento.

II.3.- Para la identificación y ubicación de cada bien inmueble dentro del territorio del estado se le asignará una clave catastral que se integrará con los dígitos distribuidos en la siguiente forma:

[...]"

II.5.- Para llevar a cabo el registro de un predio, la oficina encargada del Catastro Municipal correspondiente deberá:

- a) Ubicarlo geográficamente, mediante su adecuada referenciación a puntos ligados a la Red Geodésica Estatal (deslinde o levantamiento certificado).

b) Realizar el análisis de los antecedentes registrales y cartográficos del predio y predios colindantes.

c) Asignarle clave catastral, que le permita contar con una identificación única dentro de los registros catastrales.

d) Integrar un expediente que contendrá la documentación propia del predio estipulada en el artículo 6 de la Ley, el cual pasará a formar parte del archivo documental de la Dependencia.

e) Registrar en los padrones alfanuméricos de la Dependencia los datos que definan los atributos del predio.

f) En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos anteriores se le asignará Clave Catastral provisional."

"III. DEL REGISTRO CATASTRAL DE POSESIONES"

III.1.- Todos los Bienes Inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Baja California deberán estar inscritos en el Catastro y ser objeto de avalúo, indicando su tipo de tenencia, régimen jurídico, de propiedad, uso o destino.

III.2.- En los casos de modificaciones, fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones o cambios de bienes inmuebles que se realicen, total o parcialmente, sin la licencia o autorización respectiva, la Dependencia podrá proceder a efectuar las operaciones catastrales correspondientes con carácter provisional, sin perjuicio de aplicar las sanciones que prevén las Leyes, sin que esto implique la regularización de esta situación.

III.3.- Para el registro catastral de un predio en posesión el poseionario deberá acreditarlo mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Levantamiento catastral del predio debidamente autorizado por la Oficina encargada del Catastro Municipal.

b) Acta Circunstanciada, la cual deberá ser verificada por la autoridad catastral, levantada en el predio por el perito designado encargado de realizar los trabajos técnicos del levantamiento y firmada por los propietarios o poseionarios de los predios colindantes citados legalmente, en la que manifiesten lo que a su interés convenga.

c) Copia de identificación oficial con fotografía de cada uno de los participantes en el Acta Circunstanciada.

d) Documento legal que acredite el antecedente que dió origen a la posesión.

e) Constancia que acredite el pago de los servicios con que cuente el predio por parte de su poseionario."

Ahora, no obstante que en la solicitud antes referida, la parte actora solicitó a la autoridad demandada efectuar la inscripción de un bien inmueble a su nombre, en la resolución impugnada la autoridad determinó que no es posible atender su solicitud, informándole que en el sistema electrónico denominado "Sistema de Información Municipal" (SIM) no se

encontró registro de la clave catastral mencionada, sin expresar fundamento alguno, ni expresar motivos relacionados con la improcedencia de lo solicitado.

Toda vez que la violación formal detectada, consiste en la abstención de expresar el fundamento del acto de autoridad así como la correspondiente motivación, debe precisarse que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, toda vez que dicho vicio de forma se actualiza al no cumplirse el requisito de fundar y motivar, que es indispensable para expresar la voluntad de la administración.

Por lo anterior resulta improcedente abordar el estudio del resto de motivos de disenso expresados por la parte actora en su demanda, puesto que ante la omisión de fundamentación y motivación del acto impugnado, no procede juzgar su validez en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 238717 en la página del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de

apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concurrentes a su fundamentación y motivación ya expresadas. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe al responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

SÉPTIMO.- **Nulidad.-** De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ante la omisión de citar precepto legal alguno en el cual se apoye, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Lo anterior es así, dado que la falta de fundamentación y motivación de un acto administrativo, constituye una omisión de formalidades de primer orden por contravenir la Constitución Nacional y, en el caso, se trata de una violación formal.

OCTAVO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, respecto de la resolución impugnada, con motivo de una violación formal, procede condenar que se deje insubsistente la resolución declarada nula.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso, como ya quedó expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, la resolución impugnada constituye la respuesta a una solicitud que pone fin a una instancia, la reparación de la violación cometida, deberá consistir en dejar insubsistente el acto impugnado y emitir una resolución nueva subsanando la irregularidad cometida, ya que es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo solicitado.

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a la autoridad

demandada la condena consistente en dejar sin efectos la resolución declarada nula y a emitir una nueva resolución en la que resuelva la solicitud efectuada por el actor, de manera fundada y motivada, esto es, deberá expresar en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinen el acto de autoridad, ya sea si atiende la solicitud en forma favorable o desfavorable, de manera que sea evidente y muy claro para la parte actora poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo anterior, no bastará que el acto administrativo observe una fundamentación y motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, por lo que la resolución que en cumplimiento a esta sentencia se emita por la autoridad deberá contener la expresión de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 175082, en la página 1531 del Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Lo anterior, tomando en consideración que solo así se reparará la violación cometida contra el demandante.

Finalmente, se precisa que si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, o si ésta es insuficiente o imprecisa, esto es, que se reitere el mismo vicio formal, ello constituirá repetición del acto impugnado, si incurriera en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, de tal modo que en dicho caso, se declare debidamente cumplida la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 251686, en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 127-132, sexta Parte, cuyo rubro y texto se reproducen.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. REPETICION DEL ACTO VICIADO. La sentencia que declaró la nulidad por falta de fundamentación y motivación de un cobro fiscal, no obligó a la autoridad a dictar una nueva resolución. Es decir, el efecto de esa sentencia no era que, en su cumplimiento, se dictase una nueva resolución de cobro. Puede pensarse que ello no impide que se dictase una resolución nueva, pues el amparo o la nulidad, concedidos por vicios puramente formales, deja a salvo los derechos de la autoridad para dictar una nueva

resolución debidamente fundada y motivada. Pero si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, es manifiesto que con ello se viola la cosa juzgada en el juicio anterior. Es decir, declarada la nulidad por falta de fundamento y motivación, una nueva resolución que se dicte sin fundamento o sin motivación, viene a ser violatoria de la cosa juzgada anterior, ya que incurre en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, y no es cosa de que ello se pueda seguir repitiendo indefinidamente."

NOVENO. Notificaciones.- Toda en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los

particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional lo que se hizo mediante proveídos de siete de septiembre de dos mil veintiuno en los cual se requirió a las partes correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado, en el presente expediente lo reiterara a efecto de que se envíe el aviso previsto en el artículo 51, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndoles a las partes que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a la parte actora ni a la autoridad demandada, resulta procedente que la presente resolución deba ser notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, así como el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero llamado a juicio.

PRIMERO.- Es fundado y oportuno el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida con número de folio [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho por la Jefe del Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Jefe de Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento a dejar sin efectos la resolución declarada nula y a emitir una nueva resolución en la que resuelva la solicitud efectuada por el actor, de manera fundada y motivada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y al tercero llamado a juicio.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien homologa y da fe.

AARS/JFMG/iaf

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de Oficio impugnado en fojas 1, 2, 13 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave catastral en fojas 8, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Datos del predio en foja 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **822/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** D.F.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.